



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	19 de abril de 2022	Hora	9:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	003	2019	00532	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	YADIRA SEQUEDA NIETO	Asistió
Apoderado del demandante	OSCAR ENRIQUE JAMES RODRÍGUEZ	Asistió
Demandado	EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA	Asistió
Apoderado y Representante legal de la demandada	JUAN SEBASTIÁN ARAMBURO MARISOL RESTREPO GAVIRIA	Asistieron
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	CULPA PATRONAL – REINTEGRO	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declaró fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

No se presentaron

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

No se advierten vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver corresponden a:

1. Establecer si la trabajadora, si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la ineficacia del Despido y ordenar el reintegro, con el consecuente pago de salarios, aportes y prestaciones reclamadas, sin solución de continuidad.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0ea42604-39ba-4d47-b795-1b31aa2b3f84?vcpubtoken=1c1536c6-b9e7-407e-85c3-b070521d0ab2>

2. Finalmente se estudiará si la entidad empleadora deber ser condenada por concepto de Gastos médicos y hospitalarios, indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997¹, y por culpa patronal en los términos del artículo 216 de CST relativos al daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales causados con el despido. La indexación de las condenas e intereses de mora.
3. Como **pretensión subsidiaria** se analizará la viabilidad de imponer condena por concepto de indemnización por despido injusto consagrada en el art. 64 CST, pretensión que es excluyente con el reintegro y la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

En estos términos queda fijado el litigio.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se decreta la documental que reposa a fls. 40 a 166 Interrogatorio de parte al representante legal de SURA Testimonios de: Edwin Bazurdo Gil
PRUEBAS SURA
Interrogatorio de parte al demandante Testimonios: - Heriberto Andrés Restrepo Rodas - Juan Carlos Gómez Castaño - Maryori Loaiza López - Horacio Humberto Piedrahita - Claudia Cecilia Gómez Arbeláez Documentales aportados con la contestación de la demanda visibles a fls. 229 a 311. Oficios. Pide se oficie a: Se ordena oficiar al - Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá para que remita copia del proceso de radicado 11001310500920150050900. A efectos de evidenciar que el estado de saludo de la actora fue preexistente a la relación que sostuvo con SURA. - Juzgado 5 Laboral del circuito de Bucaramanga para que se remita copia del proceso 680013105000520150017100. A efectos de evidenciar que el estado de saludo de la actora fue preexistente a la relación que sostuvo con SURA. Se ordena oficiar únicamente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá. El oficio será enviado por la Secretaría del Juzgado.

No habiendo más pruebas que decretar, se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el decreto de pruebas realizado por el despacho.

Apoderado demandante manifiesta que se debe incorporar como prueba dictamen de PCL realizado en el año 2016.

Se corre Traslado, el apoderado de la parte pasiva, refiere que no es prueba sobreviviente, porque se emitió en fecha anterior a la presentación de la demanda.

El Juzgado resuelve decretar **PRUEBAS DE OFICIO:**

Se orden incorporar del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado a la Demandante en el año 2016, que será aportado por la parte actora en un plazo de 10 días y se pondrá en conocimiento de la parte contraria, por auto que se notificará por estado, en el término indicado en el art. 231 del CGP para efectos de la contradicción como prueba de oficio.

Igualmente se ordena a las partes, que, en el término de 10 días, aporten prueba de la fecha en que el nombrado dictamen fue comunicado a la entidad empleadora EPS SURAMERICANA S.A

PRUEBAS NO DECRETADAS

Los oficios solicitados por la parte actora.

DECISIÓN – FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se fija el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a través del mismo link de esta diligencia, el cual es:

<https://call.lifesizecloud.com/12771368>

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7e39af6ff4c3dbfd0732d4db7d372eb59747db67bbbc8465655e16ef04a947

Documento generado en 19/04/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/Oea42604-39ba-4d47-b795-1b31aa2b3f84?vcpubtoken=1c1536c6-b9e7-407e-85c3-b070521d0ab2>